



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00373-00
DEMANDANTE:	LUZ ISBEIRE TOBON HIDALGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y NO ACCEDE A SOLICITUD DE COLPENSIONES

Al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. L y SS, los escritos de las contestaciones de la demanda allegadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respectivamente, se ADMITEN las mismas.

En los términos de los poderes conferidos, se les reconoce personería en su orden a las profesionales de derecho: Dra. ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. 264.806 del C.S.J, y a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, portadora de la T.P 270.475, para que representen los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respectivamente, en la presente Litis.

Dado que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su escrito de réplica, propone la excepción previa, denominada: *"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. – Falta de reclamación administrativa como requisito de procedibilidad- Pensión de Vejez"*, y dado que está enfocada a resolver en específico el agotamiento de la vía gubernativa, en especial donde se pone en entredicho la congruencia entre la prueba aportada y lo solicitado en la demanda, este despacho dará trámite a tal solicitud en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, escenario propicio para tal efecto, de conformidad con el artículo 32 del CPTYSS.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

Por otro lado, se insta a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70cae4b3859f24b870e08d47ed62981e1294e9aecc18e1fc272a4bd95b2a9eca

Documento generado en 06/05/2021 01:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>